

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**Atte. Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERNEY GÓMEZ POSSU Y OTROS CONTRA INGENIO DEL CAUCA S.A.S.

**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**RAD:** 2015-00261

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 487 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021

LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.766 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 29.287 Del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el Auto Interlocutorio No. 487 del 25 de agosto de 2021, notificado por estados el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 18 del 6 de febrero de 2020, por lo cual, sustento el recurso en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** En el proceso de referencia, INGENIO DEL CAUCA S.A.S., el 30 de enero de 2020, presenta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, memorial coadyuvado junto con la parte actora, en el cual solicitamos: la aceptación de un contrato de transacción, así como, el desistimiento del recurso extraordinario de casación y la terminación del proceso, para lo cual aporta los documentos correspondientes.

**SEGUNDO.** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante auto interlocutorio No. 18 del 6 de febrero de 2020, resuelve NO APROBAR la transacción celebrada entre las partes bajo el expreso argumento de: *“...no se aportó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor ERNEY GÓMEZ POSSU, considerando la Sala que, el mismo, es el documento idóneo para probar el fallecimiento del demandante, razón por la cual NO APRUEBA la transacción presentada...”*

**TERCERO.** En virtud de la clara negación por parte del Tribunal, mí representada presentó recurso de reposición contra el auto del 6 de febrero de 2020, aportando el documento requerido por el despacho y en consecuencia reiteró que la solicitud de terminación del proceso, coadyuvada con la parte actora, obedeció al acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

**CUARTO.** Mediante oficio del 15 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, requirió al INGENIO DEL CAUCA S.A.S. con el fin de que informará si con el escrito presentado el 10 de febrero de 2020, se desistía del recurso extraordinario de casación, a lo que procedimos a contestar el 24 de septiembre de 2020, de manera clara y precisa que desistíamos del dicho recurso, con fundamento en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de manera libre y voluntaria, en donde la parte actora se declaró a paz y salvo por todo concepto respecto de mí representada, y bajo el entendido de que la negación del 6 de febrero de 2020, respecto de la transacción, obedecía única y exclusivamente a aspectos meramente formales, como lo era la presentación del Registro Civil de Defunción del demandante; Coligiéndose que con dicha presentación, la transacción iba a ser aceptada, al no tener el escrito del Tribunal dentro de sus consideraciones, aspectos sustanciales que impidiera acceder a la solicitud.

**QUINTO.** Con suma extrañeza, el 21 de enero de 2021, el Tribunal Superior, notifica por estados el auto interlocutorio No. 036 del 20 de enero de 2021, el cual procederé a exponer numeral por numeral junto con mi OPOSICIÓN a los mismos, en los siguientes términos:

**1. ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de CASACIÓN,  
interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia  
279 del 28 de octubre de 2019.**

Omite el despacho tener en cuenta el memorial presentado por INGENIO DEL CAUCA S.A.S. el 24 de septiembre de 2020, en el cual mí representada informó que desistía del recurso extraordinario de casación en razón al contrato de transacción celebrado entre las partes de manera libre y voluntaria, en donde la parte actora se declaró a paz y salvo por todo concepto respecto de mí representada y es por esta razón que al haberse declarado al día con INGENIO DEL CAUCA S.A.S., de manera conjunta se solicitó la terminación del proceso.

El Tribunal Superior, al no aprobar el contrato de transacción y en consecuencia no terminar el proceso en virtud de dicho acuerdo, EL FUNDAMENTO DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN queda infundado y por ende no debió el despacho decretar el desistimiento de dicho recurso,

teniendo en cuenta que conocía perfectamente el fundamento de dicho desistimiento y al no encontrarlo jurídicamente viable, debió negar dicha solicitud del 24 de septiembre de 2020 y respetar las garantías constitucionales a las que mí representada tiene derecho.

Mí representada de buena fe apporto el documento requerido por el Tribunal el 15 de septiembre de 2020, bajo el entendido de que la negación del 6 de febrero de 2020, respecto de la transacción, obedecía única y exclusivamente a aspectos meramente formales, como lo era la presentación del Registro Civil de Defunción del demandante; Coligiéndose que con dicha presentación, la transacción iba a ser aceptada, al no tener el escrito del Tribunal dentro de sus consideraciones, aspectos sustanciales que impidiera acceder a la solicitud.

## **2. SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020**

### **3. NO APROBAR la transacción celebrada entre las partes**

Del auto interlocutorio No. 18 del 6 de febrero de 2020, es claro que el Tribunal Superior negó el acuerdo transaccional **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR NO HABERAPORTADO EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR ERNEY GÓMEZ POSSU**, sin que haya fundado su decisión en alguna otra causal.

Dicha condición, fue subsanada por esta defensa el 10 de febrero de 2020, en donde a través de recurso de reposición aportó el documento requerido por el despacho para continuar el curso normal de proceso.

Con suma extrañeza, el 21 de enero de 2021, el Tribunal notifica por estados el Auto Interlocutorio No. 036 del 20 de enero de 2021, en el cual NIEGA EL ACUERDO TRANSACCIONAL indicando que dicho acuerdo es improcedente al no existir un litigio pendiente o eventual y teniendo en cuenta que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, FUNDAMENTOS TOTALMENTE DISTINTOS a los expuestos en primera instancia por el mismo Tribunal el 6 de febrero de 2020.

Si el 6 de febrero de 2020, el Tribunal hubiese negado el acuerdo TRANSACCIONAL bajo los fundamentos que expone en providencia del 20 de enero de 2021, esta defensa hubiese interpuestos los recursos procesales que en derecho corresponden para dicha situación, y es claro que, no hubiese desistido del recurso extraordinario de casación, presentado dentro del término legal oportuno para ello.

Con lo anterior, se genera una trasgresión a los derechos fundamentales de mí representada, al no garantizarse el derecho de contradicción, derecho de defensa, y debido proceso, al no existir congruencia procesal entre la providencia del 6 de febrero de 2020 y la emitida el 20 de enero de 2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso definiéndose como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”. En el mismo sentido, la doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

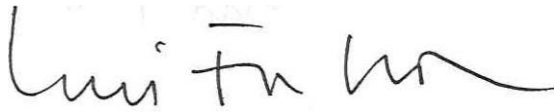
## **PRETENSIONES**

Se sirvan reponer y/o revocar el auto interlocutorio No. 487 del 25 de agosto de 2021 y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 18 del 6 de febrero de 2020 y en consecuencia, se ordenen proferir una providencia en la que sí se aborden todos los aspectos expuestos en las consideraciones de las providencias del 6 de febrero de 2020 y del 20 de enero de 2021, con el fin de que se garantice la congruencia procesal; Elemento constitutivo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y del cual mi representada es acreedor.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tenga como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia, todas las piezas procesales que integran el expediente.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Rojas Arango'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line above the 'i' in 'Luis'.

**LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO**

T.P. No. 29.287 DEL C.S. DE LA J.

C.C. No. 16.598.766 DE CALI (V.)